

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EN ESPAÑA
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN ACTUAL

JOSEFA BONACHE MIRALLES

RESUMEN: *En el siguiente trabajo se analizará la pensión de viudedad con el fin de generar una visión crítica de la misma en la sociedad actual y poder responder cuestiones tales como si se habrá sabido adaptar el régimen jurídico de dicha pensión a los nuevos modelos de familia que han ido surgiendo en los últimos años o si deberá recuperar la finalidad con la que originalmente se creó: cubrir una situación de necesidad. Para elaborar esta perspectiva, se realizará un recorrido histórico de la pensión en el que se podrá observar los diferentes cambios que ha sufrido y su adaptabilidad a la cambiante sociedad en la que vivimos, hasta llegar a convertirse en lo que hoy es: una pensión que actúa como reparadora del daño ocasionado por la disminución de ingresos del hogar como consecuencia del fallecimiento del causante. Además se estudiarán con detalle los diversos aspectos que componen la pensión, haciendo especial hincapié en los diferentes tipos de beneficiarios y en las distintas condiciones de acceso que la ley impone a cada uno de ellos. Por último, se tratarán los diversos focos de conflicto que la prestación origina en la sociedad y se aportarán posibles alternativas a su actual configuración.*

PALABRAS CLAVE: *Pensión de viudedad, beneficiarios, requisitos, régimen jurídico.*

ABSTRACT: *The present work analyses the widow's pension in order to build a critical vision of such a right in the current society and to be able to respond to such questions as if the legal system of this pension could have been adapted to the new models of family that have arisen in the last years. Or, on the other hand, if it will have to revive the true aim behind its creation: to cover a situation of need. To elaborate this perspective, a historical tour of the pension will be carried out. This will display the different changes occurred and the adaptability to the changing society in which we live, until becoming what it is today: a pension acting as a shock absorber of the damage caused by the decline in home incomes as a result of the insured. Besides, the various aspects comprising the pension will be studied in detail, giving particular emphasis to the different types of beneficiaries and to the different access conditions imposed on them by the law. Finally, the numerous sources of conflicts which the pension causes in society and possible alternatives to the current configuration will be presented.*

KEY WORDS: *Widow's pension, beneficiaries, requirements, legal system.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD. 1. Nacimiento de la protección (1900-1965). 2. Creación de un sistema de Seguridad Social (1967-2007). III. SUJETO CAUSANTE. IV. BENEFICIARIOS. 1. Cónyuge superviviente. 2. Supuestos de separación, divorcio y nulidad 2.1. Beneficiarios en los casos de separación o divorcio. 2.2. Beneficiarios en los casos de nulidad matrimonial. 2.3. Concurrencia de beneficiarios. 3. Sobreviviente de la pareja de hecho. 3.1. Pareja de hecho que puede generar el derecho a prestaciones. 3.2. Requisitos económicos. V. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. 1. Porcentajes aplicables. 2. Base reguladora VI. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN. VII. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN. VIII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La pensión de viudedad surge en sus orígenes con la finalidad de proteger la situación de necesidad que el fallecimiento del cónyuge -históricamente el hombre- generaba en la familia, caracterizado este contexto social y económico por una distribución de roles familiares donde la mujer se encargaba de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos y otros familiares dependientes, y el hombre asumía de forma exclusiva la responsabilidad de mantener económicamente el núcleo familiar.

Sin embargo, la sociedad ha cambiado y actualmente la realidad es otra, la familia ya no se ajusta a los modelos tradicionales, hoy día las nuevas generaciones, las leyes y la sociedad han generado distintas formas de entender esta institución más allá de un matrimonio formado por dos personas de distinto sexo en el que el hombre trabaja y la mujer se dedica al hogar. Es más, el modelo de familia más extendido, por encima del anteriormente mencionado, es el de la mujer trabajadora en el que ambos miembros de la pareja aportan ingresos al hogar.

La mujer está absolutamente integrada en el mercado de trabajo y ya no depende económicamente de nadie, por lo que la pensión ha perdido de vista el objetivo inicial con que fue creada -una situación de necesidad-, y ha pasado a ser una red de seguridad para todas las familias independientemente de su capacidad económica¹. Es decir, en los

¹ El Tribunal Constitucional señala que “la naturaleza de la pensión de viudedad no funciona como neutralizadora de una situación de necesidad surgida de la muerte del sujeto causante, sino como reparación del daño ocasionado por la minoración de ingresos de los que participaba el cónyuge

casos en los que el cónyuge superviviente disponga de medios económicos suficientes para su auto subsistencia, la pensión actuará como compensadora de la disminución de ingresos producida por el fallecimiento del causante y en los casos en los que el sobreviviente no disponga de estos, la pensión ayudará a cubrir dicha situación de necesidad.

De hecho, se trata de una pensión que, debido a todas las transformaciones a las que se ha visto expuesta la estructura familiar, ha ido ampliando poco a poco su radio de protección a otros beneficiarios. Así, con el Mutualismo Laboral se incluye por primera vez al hombre como perceptor de la pensión. Más tarde, con la Ley del Divorcio² se da acceso a la prestación a las personas separadas y divorciadas. Posteriormente, con la Ley 13/2005³ se reconoce jurídicamente los matrimonios del mismo sexo y, por último, con la Ley 40/2007⁴ se concede también la pensión a las parejas de hecho.

De ahí que el legislador haya tenido que adaptar continuamente dicha pensión a las nuevas realidades a través de numerosas reformas, siendo un buen ejemplo la Ley 40/2007, a través de la cual se pretendía hacer una reformulación global de la pensión con el único fin de que la misma recupere su objetivo de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante y se adapte a las nuevas realidades familiares existentes⁵. Sin embargo, no llegó a conseguir totalmente dicho objetivo, pues en la propia ley⁶ se impone al Gobierno que, siguiendo con las recomendaciones del Pacto de Toledo, elabore un estudio que aborde la reforma integral de la pensión de viudedad.

Por todo ello, a continuación en el trabajo se verá de forma detenida la evolución histórica de la pensión para poner de manifiesto los cambios que ha sufrido a lo largo de los años, se hablará de los requisitos que debe cumplir el sujeto causante y se hará hincapié en los distintos tipos de beneficiarios y las exigencias requeridas para cada uno

supérstite, siendo irrelevante que el fallecimiento cree o no un estado de necesidad” (STC 19/1990, de 19 de Noviembre).

² Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

³ Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

⁴ Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

⁵ Pretensión plasmada en el Acuerdo Social de 13 de julio de 2006.

⁶ Disposición adicional vigésima quinta de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre.

de ellos. Además se estudiará la cuantía de la prestación y las diversas causas que pueden llegar a extinguir la pensión de viudedad.

A través de todas estas cuestiones se pondrá de manifiesto la situación en la que se encuentra esta pensión en la actualidad de manera detallada, atendiendo especialmente a los distintos focos de conflicto desde una perspectiva objetiva con el fin de generar una visión de imparcialidad acerca del tema. Para ello se utilizan como materiales base tanto publicaciones científicas de la doctrina iuslaboralista más acreditada, jurisprudencia, legislación, documentos publicados en revistas especializadas y otras herramientas ilustrativas.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD

1. NACIMIENTO DE LA PROTECCIÓN (1900-1965)

A finales del siglo XIX y como consecuencia de las deficientes condiciones de vida y trabajo de la clase obrera agravadas por la industrialización, se empieza a abordar en nuestro país la cuestión social, creándose para ello en 1883 una *“Comisión para el estudio de todas las cuestiones que directamente interesan a la mejora y bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales y que afectan a las relaciones entre el capital y trabajo”*⁷.

Esto se tradujo años más tarde en la creación del primer seguro social, la Ley de Accidentes de trabajo, de 30 de enero de 1900⁸, la cual introduce el principio de responsabilidad objetiva del empresario dejando atrás la responsabilidad civil por culpa. Esta estableció un sistema de indemnizaciones⁹ por muerte y supervivencia consistentes en la:

- Obligación del patrono de sufragar los gastos de sepelio¹⁰ con un límite de 100 pesetas.

⁷ El RD de 5 diciembre 1883 crea la citada Comisión. Para mayor desarrollo sobre la actividad y evolución de la Comisión, véase RODRIGUEZ INIESTA, G., *La viudedad en el Sistema Español de Seguridad Social*, Murcia, Laborum, 2006, p.63.

⁸ Llamada la Ley Dato por el Ministro de Gobernación Eduardo Dato.

⁹ Arts. 5,10 y 12 de la Ley 30 de enero de 1900.

¹⁰ Finalidad que se atribuye actualmente a la prestación denominada “Auxilio por defunción”.

- Obligación del patrono de indemnizar a la viuda, descendientes legítimos menores de 16 años y ascendientes, sobre el salario medio que percibía el trabajador y según los parientes supervivientes y su grado de parentesco.

Como era de esperar, esta protección se fue extendiendo a otros sectores diferentes a la industria como el del mar, por Real Decreto de 26 de marzo de 1902, y el del campo, por Decreto de 12 de junio de 1931.

Las primeras reformas no tardaron en aparecer, el 10 de enero de 1922 entró en vigor la nueva Ley de Accidentes de Trabajo, introduciendo una serie de novedades:

- La cuantía a pagar por los gastos de sepelio se establecen en función de una escala según el número de habitantes de la población.
- Se eleva a los 18 años la edad máxima de los beneficiarios que sean descendientes, sin límite cuando fueran inútiles para el trabajo.
- Se permite que el varón acceda a la prestación, siempre que su subsistencia dependiera de la víctima.
- Se establece que el pago de la pensión pueda hacerse de una sola vez o en forma de pensión.

Años después y debido al entramado de normas que habían ido dictándose para cada sector, la Ley de 4 de julio de 1932 autorizó la refundición sobre accidentes de trabajo en la industria que quedó consolidada en el Decreto 8 de octubre de ese mismo año. Posteriormente, la Ley de 22 de diciembre de 1955 vino a unificar la legislación de accidentes de trabajo, ampliando a los trabajadores agrícolas los beneficios de que gozaban los trabajadores de la industria, lo que dio lugar al Texto Refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956. En ellos se introducían las siguientes novedades:

- La indemnización a entregar se hará en forma de renta, salvo que se solicite el abono en todo o en parte en forma de indemnización y la autoridad competente lo estime.
- La indemnización por gastos de sepelio consistirá en el importe de dos mensualidades del salario del causante.
- La cuantía a percibir por los beneficiarios se establecerá en función de un porcentaje a aplicar sobre el salario de la víctima.

- Si el obrero fallecido carece de beneficiarios se establece como tal al Fondo de Garantía.
- Se prevé una forma de incremento de las pensiones de la viuda y de los huérfanos ante determinadas situaciones.

La otra vía de seguros sociales será la encargada de proteger la vejez, que comenzó en España en 1919 con la creación del primer Seguro Social obligatorio denominado Retiro Obrero¹¹, en el que se contemplaba también un régimen de protección transitorio a los inválidos. Este será reemplazado posteriormente por el denominado Subsidio de Vejez por Ley 1 de septiembre de 1939, sustituyendo el régimen de capitalización de pensiones por el de pensiones fijas, llamadas subsidios de vejez¹².

Más tarde, la Ley 14 de diciembre 1942 estableció el Seguro Obligatorio de Enfermedad (SOE), que contenía una prestación de indemnización para gastos funerarios cuya cuantía era veinte veces el importe de la retribución diaria del asegurado. Por Decreto de 18 de abril de 1947 se creó el SOVI (Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez) el cual integró el Subsidio de Vejez e implantó una cobertura específica del riesgo de invalidez. Pero no es hasta 1955¹³ cuando éste amplía sus prestaciones y reconoce como riesgo protegido la supervivencia del cónyuge¹⁴, fijando pensiones de viudedad cuando el sujeto causante fuese un varón beneficiario del SOVI o con derecho a sus prestaciones y falleciese con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto. La beneficiaria de la pensión (cuya cuantía ascendía al 50% del subsidio reconocido o que hubiera correspondido al causante) era la mujer y debía:

- Tener 65 años cumplidos o estar incapacitada para el trabajo (si no alcanzaba dicha edad a la muerte del marido pero tenía más de 50 años, podía solicitar la prestación al cumplir los sesenta y cinco).
- No tener derecho al Seguro de Vejez o Invalidez.
- Haber contraído matrimonio mínimo 10 años antes.
- Haber convivido con el causante hasta la fecha del fallecimiento, y en caso de separación, siempre que no se hubiese producido por culpa de la mujer.

¹¹ Real Decreto 11 de marzo de 1919.

¹² Art.1 de la Ley 1 de septiembre de 1939.

¹³ Decreto Ley de 2 de septiembre de 1955.

¹⁴ Arts. 3 a 7 del Decreto Ley de 2 septiembre de 1955.

Ligado a estos dos seguros, se creó otro denominado “Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares” por Ley de Bases de 18 julio 1938, cuyo fin era proporcionar un subsidio (temporal) a la viuda y huérfanos del asegurado ante la situación de necesidad¹⁵ generada por su fallecimiento.

Dada la cobertura insuficiente que proporcionan estos seguros, surge un sistema complementario de aseguramiento social obligatorio pero por ramas de producción. Este será gestionado a través de la creación de Mutualidades al amparo de la Ley 6 diciembre 1941 que se consolida finalmente en 1954 con la aprobación del Reglamento General del Mutualismo Laboral el 10 septiembre de ese año. En este se establecían diferentes prestaciones, entre ellas la de viudedad, en la cual se incluye por primera vez al hombre como sujeto beneficiario. Para poder ser sujeto causante se exigía:

- Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años y como mínimo con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, salvo que dejara hijos a cargo.
- Tener cubierto un periodo de carencia.
- Que la muerte no derivase de accidente de trabajo (AT) o enfermedad profesional (EP).

Y para ser beneficiario de la misma, a la mujer se le reclamaba haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte y no haber abandonado a sus hijos. Y al varón, se le exigía además, estar incapacitado de manera permanente y absoluta para todo trabajo, no tener derecho a pensión de AT o EP y carecer de medios de subsistencia.

En definitiva, la protección por muerte y supervivencia se encontraba en ese momento cubierta por la Ley de Accidentes de Trabajo y varios seguros sociales: el SOVI, el Régimen de Subsidios Familiares y el Mutualismo Laboral.

2. CREACIÓN DE UN SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL (1967-2007)

El gran cambio fue la entrada en vigor, el 1 de enero de 1967, de la Ley 193/163 de Bases de Seguridad Social y su texto articulado de 21 abril de 1966. “El objetivo principal era la implantación de un modelo unitario e integrado de protección social con

¹⁵ Situación de necesidad exigida por el artículo 3 de la O. 11-6-1941, con estos requisitos: que ni la viuda, ni ninguno de sus hijos o nietos huérfanos absolutos, tenga carácter de subsidiados; que carezcan de medios de fortuna suficientes para su sostenimiento y que no disfruten de pensión de viudedad u orfandad superior a 4000 pesetas anuales. Véase RODRIGUEZ INIESTA, G., *La viudedad en el Sistema Español...*, cit., p. 72.

una base financiera de reparto, gestión pública y participación del Estado en la financiación.”¹⁶. En cuanto a las prestaciones por muerte y supervivencia¹⁷, más concretamente, para la pensión de viudedad la norma establecía los siguientes requisitos:

- a) En el caso del sujeto causante, que hubiera completado un periodo de cotización de 500 días dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa fuera un AT o EP.
- b) En el caso del sujeto beneficiario, si era mujer que hubiese convivido habitualmente con su cónyuge y que se encontrase en alguna de las siguientes situaciones:
 - Haber cumplido la edad de cuarenta años
 - Estar incapacitada para el trabajo
 - Tener a su cargo hijos con derecho a pensión de orfandad.

Y si era hombre, además del requisito de la convivencia se exigía que se encontrara incapacitado para el trabajo y sostenido económicamente por la mujer.

Por otro lado, la norma también regula de modo novedoso, un subsidio temporal¹⁸ para las mujeres en aquellos casos en los que no se reuniesen los requisitos de edad, incapacidad o hijos a cargo, con una duración máxima de 24 meses y en cuantía igual a la que le hubiera correspondido en concepto de pensión de viudedad.

Las primeras reformas de este régimen jurídico vinieron con la Ley 24/1972, de 21 de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social. Los aspectos nuevos más relevantes de la pensión de viudedad fueron:

- Se eliminan los requisitos de acceso de las viudas referentes a la edad, la incapacidad y el tener hijos a su cargo (y con ello el subsidio temporal). Por lo que solamente quedará condicionado a que hubiera convivido habitualmente con el causante (Artículo 4).

¹⁶ http://www.seg-social.es/Internet_1/LaSeguridadSocial/HistoriadelaSegurid47711/index.htm

¹⁷ Orden de 13 de febrero de 1967, por la que se establecen las prestaciones por muerte y supervivencia. (BOE de 23 de febrero de 1967).

¹⁸ Arts. 12 a 15 de la OM de 13 de febrero de 1967.

- Se elimina el requisito de cotización previa cuando la muerte derivara de accidente no laboral (Artículo 14).
- Se establece la obligación por parte del Gobierno de revisar periódicamente las pensiones (Artículo 5).

Más tarde la Ley 30/1981, de 7 de julio, más conocida como la Ley del Divorcio, modificó el Código Civil en materia de matrimonio y estableció el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Esto traería repercusiones a la pensión de viudedad¹⁹, ya que se eliminó el requisito de la convivencia habitual con el causante²⁰ y se abrió la posibilidad de concurrencia de beneficiarios a una misma pensión.

En ella también se reconocía de manera provisional y por habérselo impedido la legislación anterior, el derecho a acceder a la pensión a quienes convivieron *more uxorio*.

La equiparación del hombre a la mujer se anuncia por primera vez en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con su Sentencia 103/1983, de 22 de Noviembre y la Sentencia 104/1983, de 23 de noviembre. En ambas se concede al viudo plena igualdad de tratamiento respecto de las viudas a todos los efectos y se declara inconstitucional el párrafo segundo del artículo 160 LGSS y el párrafo primero en cuanto que dice “la viuda”. Formalmente será la Ley 26/1990, de 20 de diciembre²¹ la primera en sustituir los términos “viuda” por “cónyuge”.

Todas las reformas llevadas a cabo durante estos años hicieron necesario un nuevo Texto Refundido con el fin de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos²², labor que culminó en la aprobación de la Ley General de Seguridad Social, por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS/1994)²³.

¹⁹ Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981.

²⁰ Así lo entendió el Tribunal Central de Trabajo a partir de 1986 (TCT de 18 de enero de 1986 Ar.250) y dio lugar a que se dictara una Resolución en 23 de junio de 1989 por la Secretaria General de la Seguridad Social confirmándolo.

²¹ Por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas.

²² Art. 82.5 Constitución Española.

²³ Recientemente derogado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Sin embargo y debido a una proposición no de Ley de un grupo parlamentario en febrero de 1994, con el fin de estudiar el sistema de Seguridad Social y garantizar su viabilidad futura, se firma en 1995 el “Informe de la Ponencia para el análisis de los problemas estructurales del sistema de Seguridad Social y de las principales reformas que deberán acometerse”, más conocido como Pacto de Toledo.

Este acuerdo político, con el que se comprometieron todos los grupos parlamentarios, recogía quince recomendaciones, entre las cuales se encontraba la número XII, vinculada directamente con la prestación objeto de estudio, que decía así: *“Reforzar el principio de solidaridad y de garantía de suficiencia, en la medida en que la situación financiera lo permita, adoptando medidas como pueden ser: la elevación de la edad máxima de permanencia en el percibo de la pensión de orfandad, o la mejora de las pensiones de viudedad en el caso de menores ingresos”*.

Los primeros frutos de este Pacto se hallan en la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificando el artículo 174 de la LGSS/1994²⁴ referente a la pensión de viudedad en dos aspectos²⁵:

- Permitió que pudieran acceder a la pensión de viudedad los cónyuges supervivientes, aunque el causante en la fecha del fallecimiento no se encontrase en alta o situación asimilada al alta, siempre que hubiera completado un periodo mínimo de cotización de 22 años.
- Aclaró la regulación del reconocimiento de la pensión en los casos de nulidad matrimonial añadiendo un segundo párrafo que decía: *En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.*

Justo un año después, y dada la excesiva duración del periodo carencial requerido en ausencia de alta, la Ley 50/1998²⁶ volvió a modificar el artículo 174 de la LGSS/1994 reduciendo el periodo mínimo de cotización de 22 a 15 años, cuando el causante no se encontrase en alta ni en situación asimilada al alta en el momento del hecho causante.

²⁴ Artículos 219, 220 y 221 de la LGSS/2015.

²⁵ Disposición Adicional 13ª de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

²⁶ Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Con respecto al porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de viudedad y debido al Acuerdo Social de 9 de Abril de 2001 -en el que se recoge un aumento gradual del porcentaje aplicable a la pensión del 45% al 52%-, el RD 1465/2001²⁷ incrementará éste con carácter general al 46% y regulará un porcentaje especial del 70% cuando la pensión constituya la principal fuente de ingresos del pensionista, estos no superen un límite y tenga además cargas familiares. Posteriormente, el Real Decreto 1425/2002, de 27 diciembre, de Revalorización de Pensiones para 2003, modificó²⁸ el Reglamento General de Pensiones elevando el porcentaje al 48% con la finalidad de adaptarlo a las previsiones. Y finalmente se culminó la intención de incrementar la cuantía de la pensión de viudedad, con el RD 1795/2003, que fijó el 52% como porcentaje a aplicar a la base reguladora de la misma.

Más tarde, la Ley 9/2005, de 6 de junio, con el fin de reducir “una importante bolsa de pobreza que se estaba configurando en nuestro país desde mediados de los noventa”²⁹, modificó la redacción de la Disposición Transitoria Séptima de la LGSS/1994³⁰ y permitió compatibilizar pensión de vejez o invalidez del SOVI y pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social. Ahora bien, en el caso de beneficiarios con 65 o más años, se estableció un límite económico: *“Cuando concurren la pensión de viudedad y la del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, su suma no podrá ser superior al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años que esté establecido en cada momento. Caso de superarse dicho límite, se procederá a la minoración de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, en el importe necesario para no exceder del límite indicado”*.

Por último, la Ley 40/2007³¹, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, aborda una reforma parcial de la pensión de viudedad introduciendo las siguientes novedades³²:

²⁷ Real Decreto 1465/2001, de 27 de diciembre, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia.

²⁸ Disposición final primera del RD 1425/2002, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social para el ejercicio 2003.

²⁹ Exposición de Motivos, Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del SOVI con las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social.

³⁰ Disposición transitoria segunda de la LGSS/2015.

³¹ Ley 40/2007 inspirada en el Acuerdo sobre Medidas en Materia de Seguridad Social de julio de 2006. Para un estudio del contenido del Acuerdo en materia de pensión de viudedad, véase RODRÍGUEZ INIESTA, G., “La reforma de la protección por muerte y supervivencia”, en AAVV., FERRANDO

- En los supuestos en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, se requiere que el matrimonio se hubiera celebrado con la antelación como mínimo de un año o la existencia de hijos comunes.
- En los casos en que se produzca concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, se garantiza el 40% a favor del cónyuge superviviente.
- Cuando el cónyuge no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar la duración del matrimonio superior a un año o la existencia de hijos comunes, se reconoce una prestación temporal de viudedad.
- Se introduce la posibilidad de que las parejas de hecho puedan acceder a la pensión de viudedad aunque con algunas limitaciones³³.

No obstante, para concluir el análisis de la evolución normativa de esta pensión, debe hacerse referencia a la Ley 27/2011, de 1 de agosto. Esta última norma, prevé el incremento progresivo de la pensión que debería pasar del 52 % al 60% para los beneficiarios mayores de 65 años que cumplan determinados requisitos: no tener derecho a otra pensión pública; no percibir ingresos por trabajo por cuenta propia o ajena ni otros ingresos que superen el límite de ingresos para ser beneficiarios de pensión mínima de viudedad. Ahora bien, los efectos de dicha previsión, que debería haberse empezado aplicar a partir de 1 de enero de 2012, ha sido sucesivamente demorada y finalmente aplazada sine die por la Ley 17/2012, de 27 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013 y por Disposición Adicional 27ª Ley 22/2013, de 23 de diciembre.

III. SUJETO CAUSANTE

Para acceder a la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social, como señala BENAVIDES VICO, “debemos distinguir entre el sujeto causante, que es la persona que genera el derecho a la prestación, es decir el fallecido, y el sujeto beneficiario, que

GARCÍA, F. (coord.), *La reforma de la Seguridad Social (El Acuerdo de 13 de julio de 2006 y su ulterior desarrollo normativo)*, Bomarzo, Albacete, 2007, pp. 187-214.

³² Artículo 5 de la Ley 40/2007, de 4 diciembre.

³³ Ver apartado 4.3 de este trabajo.

es la persona que tiene un vínculo familiar con el fallecido y acredita el derecho a las prestaciones y su disfrute”³⁴.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 LGSS y artículo 2 de la OM de 13 de febrero de 1967, son sujetos causantes:

- a) Personas integradas en el Régimen General que cumplieren la condición general exigida en el apartado 1 del artículo 165 de la LGSS, esto es, estar afiliado, en alta o en situación asimilada al alta, y en su caso, se cumpla el periodo de carencia cuando la muerte derive de enfermedad común.

Son situaciones asimiladas al alta³⁵:

- La situación legal de desempleo, total y subsidiado, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantenga la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.
- La situación de excedencia forzosa.
- El período de tiempo en que el trabajador permanezca en situación de excedencia por cuidado de hijo, de menor acogido o de otros familiares, durante todo el tiempo que dure la excedencia.
- La suspensión del contrato de trabajo por cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.
- El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.
- La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos.
- Los periodos de inactividad entre trabajos de temporada.
- Los periodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, en los términos regulados en la Ley 18/1984, de 8 de junio.
- La situación del trabajador durante el periodo correspondiente a vacaciones anuales no retribuidas que no hayan sido disfrutadas por el mismo con anterioridad a la finalización del contrato.

- b) Pensionistas de incapacidad permanente en su modalidad contributiva.

³⁴ BENAVIDES VICO, A., *Desempleo, Incapacidad, Jubilación y Viudedad/Orfandad. Prestaciones de la Seguridad Social*, Valladolid, Lexnova, 2014, p. 598.

³⁵ Según artículo 166 de la LGSS y artículo 36 del RD 84/1996, de 26 de enero por el que se aprueba el reglamento General sobre Inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores de la Seguridad Social. Para mayor desarrollo, ver RODRIGUEZ INIESTA, G., *La viudedad en el Sistema Español...*, cit., p. 135-154.

- c) Pensionistas de jubilación en su modalidad contributiva.
- d) Trabajadores con derecho a pensión por incapacidad permanente total que optaron por sustituir la pensión por la indemnización especial a tanto alzado.
- e) Trabajadores que hubieran cesado en el trabajo con derecho a pensión de jubilación y falleciesen sin haberla solicitado.
- f) Perceptores de los subsidios de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad y riesgo durante la lactancia natural que cumplan el periodo de cotización establecido.
- g) Trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los 90 días naturales siguientes al del accidente.
- h) Los trabajadores que en el momento del hecho causante no estén en alta ni en situación asimilada al alta.³⁶

En atención a la causa de la muerte y a la situación en la que se encontraba el sujeto en el momento del hecho causante, será preciso además acreditar un periodo mínimo de cotización.

Así en los casos de trabajadores en alta o situación asimilada al alta:

- Si la muerte deriva de enfermedad común se exige que el causante acredite un periodo de cotización de 500 días dentro de un periodo ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, si el causante se encontrase en situación de alta o asimilada sin obligación de cotizar.

El propio Tribunal Supremo justificó³⁷ este reducido período de carencia (en comparación con las demás prestaciones que concede el sistema de seguridad social) exigido y la necesidad de que se encuentre comprendido en los últimos cinco años, debido a la naturaleza de la contingencia protegida, en la que una unidad familiar se ve perjudicada con la pérdida de unos ingresos con los que viene contando de manera esencial.

³⁶ Artículo 219.1, 2º párrafo de la LGSS tras las modificaciones introducidas por la Ley 66/1997, de 30 diciembre y la Ley 50/1998, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

³⁷ STS (Sala de lo Social) de 15 de octubre de 1997 (recurso 568/1997).

En el caso de los trabajadores con contratos a tiempo parcial, para acreditar el período de cotización exigido, se aplicarán las reglas establecidas en el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto³⁸.

- Si por el contrario el sujeto fallece por causa de accidente, sea o no de trabajo, o por enfermedad profesional, no se exige periodo de carencia alguno.

Previsión que debemos entender no sólo como medida para evitar posibles fraudes sino también como uno de los privilegios³⁹ de los que goza la protección social de riesgos profesionales.

Y en los casos de trabajadores que accedan desde una situación de no alta o asimilada:

- Se deberá acreditar, cualquiera que sea la contingencia que motiva el fallecimiento, un periodo de carencia de 15 años.

Equiparándose así el periodo de cotización a lo previsto para las pensiones de incapacidad permanente y jubilación.

IV. BENEFICIARIOS

Antes de la reforma operada por la Ley 40/2007, nuestra legislación venía exigiendo como requisito indispensable para acceder a la pensión de viudedad, la existencia de un vínculo matrimonial legítimo, actual o pretérito, entre el causante y el beneficiario.

El requisito del matrimonio, tan sólo se eliminó para los supuestos excepcionales previstos en la norma 2ª de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/1981 (Ley del Divorcio) que incluía, con carácter provisional, una regla transitoria en la que se reconocía la pensión de viudedad en favor de aquellas personas que hubieran convivido

³⁸ En primer lugar, se calculará el periodo en el que el trabajador ha estado de alta bajo esta modalidad de contrato. Para ello, el coeficiente de parcialidad, que viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la jornada realizada por un trabajador a tiempo completo comparable, se aplicará sobre el período de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período (y al que se le sumarán, en su caso, los días cotizados a tiempo completo). Una vez determinado el número de días de cotización acreditados, se procederá a calcular el coeficiente global de parcialidad, siendo éste el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador. Por último, el período mínimo de cotización exigido a los trabajadores a tiempo parcial, será el resultado de aplicar al período regulado con carácter general el correspondiente coeficiente global de parcialidad.

³⁹ Ventaja como el principio de alta presunta o de pleno derecho, que rige aunque el empresario haya incumplido sus obligaciones de alta y cotización, cuando la muerte derive de enfermedades profesionales. Para mayor desarrollo, ver PEREZ ALONSO, M.A., *Nueva pensión de viudedad y orfandad en el RGSS*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p. 29.

maritalmente y no hubieran podido contraer matrimonio con anterioridad a esa fecha por impedírsele la legislación vigente en ese momento, acaeciendo el fallecimiento del propio causante antes de la entrada en vigor de esta ley⁴⁰.

De manera que no se protegía cualquier unión extramatrimonial, sino sólo aquellas uniones de hecho que no pudieron contraer matrimonio con su nueva pareja al no existir hasta 1981 la posibilidad de divorcio en España, presumiendo por tanto la intención del sujeto causante de haber contraído matrimonio con el beneficiario/a de haber existido tal posibilidad.

Por lo que se trataba pues, de una regulación circunstancial, que no pretendía igualar en derechos, a efectos de pensión de viudedad, a parejas casadas y no casadas.

Esto motivó que se cuestionara la constitucionalidad de la exigencia del matrimonio como requisito para poder tener acceso a la pensión de viudedad y a la consiguiente doctrina constitucional conforme a la cual no se consideraba discriminatoria la situación que denegaba la pensión al superviviente de una pareja de hecho, inaugurada con la STC 184/1990, en base a que “el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes. El matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución, y el derecho del hombre y de la mujer a contraerlo es un derecho constitucional. Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio*, que ni es una institución jurídicamente garantizada ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento”. Tras ello, concluye que, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es inconstitucional “al no ser ni arbitraria ni carente de fundamento”.

La cuestión fue polémica en el seno del Tribunal y a la sentencia acompañan dos votos particulares. El primero de ellos, formulado por el Magistrado Vicente Gimeno Sendra, sostiene que “si nos encontramos ante dos situaciones que merecen ser protegidas por los poderes públicos”, la protección que otorga el artículo 160 LGSS/1974⁴¹,

⁴⁰ Esta última exigencia fue flexibilizada por la doctrina judicial (STC 260/1988 y STC 29/1992), reconociendo el derecho a la pensión de viudedad en aquellos supuestos en los que el fallecimiento se hubiera producido poco después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, y por no mediar tiempo suficiente no se hubieran podido finalizar los trámites necesarios para obtener el divorcio y formalizar su situación.

⁴¹ Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

observando el daño que cubre, debe ser ampliada porque “no me cabe duda alguna de que dicho daño lo sufre por igual tanto la «viuda» de una familia matrimonial como la de una familia natural”.

Y el segundo voto, formulado por el Magistrado López Guerra, sostiene que “el artículo 160 de la Ley General de la Seguridad Social establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico; concede una pensión al superviviente de una unión matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial”, con lo que se produce “una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable de la diferencia de tratamiento”.

Dejando atrás estos supuestos excepcionales y transitorios, y aunque “el matrimonio sigue siendo requisito necesario en lo que podríamos llamar «régimen normal de cobertura», ya no es el único vínculo entre causante y beneficiario que puede dar lugar a la protección”⁴². Tras las reformas operadas por la Ley 40/2007, en la actualidad se pueden distinguir tres situaciones desde las que acceder a la prestación: viudedad derivada de matrimonio, viudedad derivada de situaciones de separación, divorcio o nulidad y viudedad derivada de las uniones de hecho.

1. CÓNYUGE SUPERVIVIENTE

En estos supuestos la regulación actual sólo viene exigiendo, como regla general, la existencia del vínculo matrimonial al tiempo del fallecimiento⁴³, no siendo necesario que exista dependencia económica o que la muerte cree una situación de necesidad. Por lo que quedando acreditado este vínculo, el reconocimiento de la pensión de viudedad al cónyuge supérstite es automático.

Sin embargo, con el fin de evitar actuaciones fraudulentas en el acceso a la pensión, la Ley 40/2007 ha introducido un nuevo apartado en el artículo 219 de la LGSS en el que se establece que “en los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá,

⁴² DESDENTADO DAROCA, E., *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de Familia: Un estudio crítico para una prestación en crisis*, Albacete, Bomarzo, 2009, p. 48.

⁴³ Excluyéndose incluso aquellos casos en los que queda constancia que el matrimonio estuvo a punto de celebrarse, ya que, en palabras del Tribunal Supremo, “la naturaleza del matrimonio impide que el consentimiento presunto o propósito de contraer matrimonio sea equivalente al consentimiento formal que constituye la medula esencial de la institución” (STS 6874/1998, de 19 de noviembre).

además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes”.

No obstante, no se exigirá esta duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un periodo de convivencia como pareja de hecho del causante que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años. Pudiendo acreditarse la convivencia anterior al matrimonio por cualquier medio de prueba admisible en Derecho (STS 17 de noviembre de 2010).

Tampoco es exigible esta duración del matrimonio o la existencia de hijos comunes en los casos de enfermedad común que se manifieste después del matrimonio, ni tampoco cuando la muerte del causante derive de enfermedad profesional o accidente de trabajo⁴⁴.

Por último, el legislador ha previsto una nueva prestación por muerte y supervivencia⁴⁵ para los supuestos en que no se reúnan estos requisitos, reconociendo “una prestación temporal en cuantía igual a la de la pensión de viudedad que le hubiera correspondido y con una duración de dos años”.

En cuanto al sistema matrimonial español, regulado en los artículos 49 a 58 del Código Civil, se permite a los contrayentes optar por el modo de celebración del matrimonio que prefieran, siendo este en forma civil o en una de las formas religiosas reconocidas por el Estado⁴⁶. No teniendo validez, por tanto, las uniones bajo ritos no reconocidos en nuestro ordenamiento, siendo el caso de los “matrimonios gitanos” uno de los más significativos⁴⁷.

⁴⁴ Algunos autores han criticado sin embargo esta exclusión. En este sentido, VIQUEIRA PEREZ, C., “La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho”. *Actualidad Laboral*, nº18, 2008, p. 2163.

⁴⁵ Artículo 222 de la LGSS.

⁴⁶ Formas religiosas legalmente previstas:

- Acuerdo de España con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de 3-1-1979.
- Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre.
- Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE), aprobado por ley 25/1992, de 10 de noviembre.
- Acuerdo con la Comisión Islámica de España (CIE), aprobado por Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

⁴⁷ El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 69/2007, de 16 de abril, concluye que el hecho de no reconocer la prestación a la recurrente no lesiona el derecho a la igualdad, ni implica una discriminación

Además tendremos que estar a lo establecido en la nueva redacción del artículo 44.1 del CC introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio, que dice “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. En consecuencia, el matrimonio homosexual podrá acceder a la pensión de viudedad en igualdad de condiciones que el matrimonio heterosexual.

No pudiendo reconocer pensión de viudedad a aquellas parejas del mismo sexo que no cumplan el requisito del vínculo matrimonial por no haber podido contraer matrimonio al fallecer el causante con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/2005, al no disponer esta Ley de una disposición transitoria similar a la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981⁴⁸.

2. SUPUESTOS DE SEPARACIÓN, DIVORCIO Y NULIDAD

Con la Ley 30/1981 quedó derogado el requisito de la convivencia habitual con el causante y se determinó, con el fin de adaptar las prestaciones a esta nueva realidad, el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio⁴⁹. En ella se establecía que “el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o el divorcio”.

Sin embargo, esta regulación provisional era insuficiente y planteó varios problemas de interpretación⁵⁰. El más relevante para nuestro estudio, estaba relacionado con los casos de nulidad matrimonial, ya que en la disposición no se mencionaba expresamente si esta era también aplicable en estos supuestos. Años después, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, resuelve esta incógnita y establece que en los casos de nulidad matrimonial tendrá derecho a la pensión de viudedad el superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante.

por razón de raza dado que la exigencia del vínculo matrimonial carece por completo de cualquier tipo de connotación étnica.

⁴⁸ No siendo de aplicación tampoco en estos casos dicha disposición ante la falta de previsión expresa en tal sentido y no existir identidad de razón en ambos supuestos [STSJ Madrid, de 18 de septiembre de 2006 (recurso 956/2006)].

⁴⁹ Apartado 1º y 3º de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 30/1981.

⁵⁰ Para mayor desarrollo, ver DESDENTADO DAROCA, E., *La pensión de viudedad ante los nuevos...*, cit, p. 86-92.

Actualmente, con la nueva redacción dada por la Ley 40/2007 al artículo 174 de la LGSS/1994⁵¹ podríamos distinguir dos supuestos: la separación judicial o divorcio y la nulidad matrimonial⁵².

2.1 Beneficiarios en los casos de separación o divorcio

De la redacción del nuevo artículo⁵³ se observan dos grandes novedades:

- Desaparece la expresión “en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido” establecida en el antiguo artículo, lo que quiere decir que actualmente los separados y divorciados tendrán derecho a la totalidad de la pensión con independencia del tiempo vivido con el causante.
- Se condiciona el acceso a la pensión a que el ex cónyuge tuviera reconocida la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil⁵⁴ y esta quedara extinguida por el fallecimiento del causante.

Sin embargo, una gran parte de la doctrina científica y judicial interpretaron en otro sentido este precepto⁵⁵, entendiendo que el tener reconocida la pensión compensatoria

⁵¹ Artículo 220 de la LGSS/2015.

⁵² Algunos operadores jurídicos, como el letrado Carlos Bosch, afirman que esta modificación legislativa “es un claro recorte de prestaciones sociales que enmascara una voluntad de ahorro en la caja de seguridad social para liquidar de un plumazo toda una bolsa de prestación acreedora que de otra manera y con la antigua legislación se debería hacer efectiva”.

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4353-sin-viudos-en-los-parques-pension-de-viudedad-en-separacion-o-divorcio-nueva-regulacion/>

⁵³ El nuevo artículo 174.2 de la LGSS/1994 establecía “en los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiese contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. El derecho a pensión de viudedad de las personas divorciadas o separadas judicialmente quedará condicionado, en todo caso, a que, siendo acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil, ésta quedara extinguida por el fallecimiento del causante”.

⁵⁴ El artículo 97 del CC establece: “El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges; 2ª La edad y el estado de salud; 3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo; 4ª La dedicación pasada y futura a la familia; 5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; 6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal; 7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión; 8ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge; 9ª Cualquier otra circunstancia relevante”.

⁵⁵ Para mayor desarrollo, GONZALEZ DEL POZO, J.P, “Pensión compensatoria y pensión de viudedad (Relación entre ambas prestaciones tras la reforma del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social)”. *Diario La Ley*, nº7214, 2009, p. 10-18.

en el momento del hecho causante no era un requisito que se deba reunir, sino que la norma sólo exigía que en el supuesto de ser acreedor de dicha pensión, la misma quedara extinguida con el fallecimiento del causante.

Por lo que, con el objetivo de poner fin a estas interpretaciones erróneas, la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en su disposición final tercera modifica el artículo 220 de la LGSS en los siguientes términos:

*“En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, reuniendo los requisitos en cada caso exigidos en el apartado anterior, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente. Asimismo se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el art. 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última”.*⁵⁶

De este modo se aclara que para poder acceder a la prestación de viudedad, en los casos de separados y divorciados, será preciso ser acreedor de la pensión compensatoria y que esta se extinga con la muerte del causante.

No obstante, este estricto criterio interpretativo por parte del TS referente a adoptar una interpretación literal⁵⁷ de la expresión “pensión compensatoria”, ha sido rectificado recientemente a través de sus Sentencias de 29 y 30 de enero de 2014⁵⁸, en las que admite una interpretación finalista de la norma, permitiendo que también puedan acceder a la pensión de viudedad aquellas personas que no fuesen acreedoras de una pensión compensatoria, pero viniesen recibiendo del causante una pensión de alimentos o figura similar que revelase una situación de dependencia del sobreviviente respecto del fallecido.

⁵⁶ Con esta última frase se pretende evitar que en los convenios reguladores de divorcio se fijen pensiones compensatorias de cuantías ridículas con el único fin de asegurar que después se va a tener acceso a la pensión de viudedad.

⁵⁷ Entre otras, SSTS de 14 de febrero, 21 de marzo o 17 de abril de 2012, en las cuales se apoyaba en la diferente naturaleza y finalidad entre la pensión compensatoria y la pensión de alimentos, acogiendo la doctrina dictada al efecto por la Sala Primera de lo Civil del TS [STS de 19 de enero de 2010 (recurso 52/2006)].

⁵⁸ STS de 30 de enero de 2014 (recurso 991/2012) y de 29 de enero de 2014 (recurso 743/2013).

Al analizar los casos de ambas sentencias⁵⁹, el Alto Tribunal razona, que con mucha frecuencia se encuentran que “en el convenio regulador de la separación o divorcio falta una calificación jurídica estricta, utilizando terminología variada y equivoca sobre las obligaciones que asume uno de los cónyuges frente al otro y frente a los hijos”. Y concluye que “frente a este panorama de pensiones innominadas, no podemos pretender ceñirnos exclusivamente a la denominación dada por las partes”. Por lo que “no cabe una interpretación literal que exija que la pensión compensatoria haya sido fijada con esa denominación para poder admitir que se cumple con el requisito para el acceso a la prestación de viudedad”.

Aun así existen unas cuantas excepciones a esta regla general de tener que ser acreedor de pensión compensatoria en los siguientes supuestos:

- a) Mujeres víctimas de violencia de género⁶⁰, siempre que puedan acreditar tal condición en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante cualquier medio de prueba de los admitidos en Derecho: sentencia firme, archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento, orden de protección dictada a su favor, informe del Ministerio Fiscal indicando la existencia de indicios de violencia de género, etc.⁶¹
- b) Separación judicial o divorcio anterior al 1 de enero de 2008 cuando:⁶²
 - entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años.
 - el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años.

⁵⁹ En la STS de 29 de enero: la viuda, separada del causante por sentencia judicial, percibía una manutención del esposo (en principio como alimentos para los hijos), sin haberse establecido pensión compensatoria. A pesar de que el hijo convivió con la hermana mayor, que se hizo cargo de todos los gastos, y después pasó a residir con el padre, la ex esposa siguió percibiendo una cantidad mensual en concepto de manutención hasta el fallecimiento del marido.

Y en la STS de 30 de enero: la viuda, separada judicialmente del causante, recibió mediante transferencia bancaria, desde la fecha de su separación matrimonial y hasta el momento del fallecimiento, un importe mensual fijado en convenio regulador en el momento de la separación en concepto de contribución a las cargas del matrimonio y alimentos.

⁶⁰ Para mayor desarrollo véase GARCIA ROMERO, B., “La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº11, 2012, pp. 117-148.

⁶¹ Artículo 220 LGSS, modificado por la Disposición Final 3.10ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

⁶² Disposición Transitoria Decimotercera LGSS, añadida por la Disposición Final 3.14ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

- y de manera alternativa, existan hijos comunes del matrimonio o que el cónyuge sobreviviente tenga una edad superior a los 50 años en la fecha del fallecimiento del causante.
- c) *Ex* cónyuges con 65 o más años, que no tenga derecho a otra pensión pública y la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años⁶³.

2.2 Beneficiarios en los casos de nulidad matrimonial

Tras la reforma de la Ley 40/2007, en los casos de nulidad matrimonial, el artículo 220.3 LGSS establece que sólo podrá ser beneficiario de la pensión de viudedad el “superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente”.

La única diferencia con la redacción anterior⁶⁴ radica en la vinculación del derecho a la pensión a que exista la indemnización fijada en el artículo 98 CC, el cual concreta que “el cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97”, precepto que, como se ha visto, regula la pensión compensatoria en los casos de separación y divorcio.

En todo caso, dicha pensión será reconocida únicamente “en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios”. Por lo que de no mediar otros beneficiarios, el *ex* cónyuge de matrimonio nulo, tan sólo tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de duración del matrimonio, quedando el resto sin atribuir.

2.3 Concurrencia de beneficiarios

⁶³ Disposición Transitoria Decimotercera LGSS, modificada por la Disposición Final 7.9 de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

⁶⁴ La anterior redacción del artículo 220.3 LGSS establecía: “En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente respecto del que no cupiera la apreciación de mala fe y siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias, en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante”.

El fallecimiento del causante genera una sola pensión de viudedad, pero si este ha contraído varios matrimonios o constituido diversas uniones de hecho, puede que la misma tenga que repartirse entre los diferentes cónyuges si estos cumplen con los requisitos establecidos anteriormente.

El nuevo artículo 220.2 LGSS establece que, en los supuestos en los que haya mediado divorcio o nulidad matrimonial y se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, “ésta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad”.

Por tanto, la pensión deberá repartirse en su totalidad entre los beneficiarios atendiendo al criterio de la convivencia efectiva con el causante, garantizándose en todo caso al cónyuge o pareja de hecho actual un mínimo del 40% de la pensión causada.

Esto supone un gran cambio con respecto a la regulación anterior, en la que se reconocía la pensión al cónyuge actual y al ex cónyuge o cónyuges se les concedía una pensión proporcional al tiempo vivido con el causante, cuyo importe reducía el correspondiente al cónyuge viudo, pudiendo llegar a quedarse este último con una pensión ínfima en algunas situaciones.

Sin embargo, y atendiendo a la función que debería de tener la pensión de viudedad, no parece que ninguno de estos criterios sean apropiados, ya que, como señala DESDENTADO DAROCA, “lo que el legislador debería de ponderar en estos casos es el grado de dependencia económica de cada beneficiario respecto al causante”⁶⁵.

3. SOBREVIVIENTE DE LA PAREJA DE HECHO

A partir de la Ley 40/2007, como ya se mencionó anteriormente, se reconoce en España el acceso a la pensión de viudedad a los supervivientes de las parejas de hecho. Con esta modificación en nuestro ordenamiento jurídico se da respuesta a una realidad social en la cual podíamos encontrar parejas conviviendo *more uxorio*, con hijos incluso, que iban a quedar completamente desprotegidas por el mero hecho de no estar unidas matrimonialmente.

⁶⁵ DESDENTADO DAROCA, E., *La pensión de viudedad ante los nuevos...*, cit, p. 99.

Sin embargo, el propio legislador es consciente de la dificultad de alcanzar el objetivo de igualdad plena entre los beneficiarios y así lo advierte en el Preámbulo de dicha Ley, al señalar que “habida cuenta de la imposibilidad de conseguir la plena equiparación entre las parejas matrimoniales y las de hecho, se hace inviable la plena igualación en el régimen jurídico de la prestación de viudedad”, esta medida se limitó a determinadas parejas de hecho (que reuniesen una serie de requisitos formales y de convivencia) y con mayores condiciones (existencia de una dependencia económica o situación de necesidad).

3.1 Pareja de hecho que puede generar el derecho a prestaciones

El artículo 221 de la LGSS se encarga de definir lo que debe entenderse por pareja de hecho a efectos de determinar los beneficiarios de la pensión de viudedad y los requisitos que estas deben cumplir para quedar legalmente constituidas.

En primer lugar, se exige que exista una “análoga relación de afectividad a la conyugal” entre los miembros de la pareja, cualquiera que sea su sexo. Es decir, que en la unión de hecho esté presente la *affectio maritalis*⁶⁶, excluyendo toda relación fundada en la amistad, vecindad, estudios, económico, cultural o cualquier otra que no persiga los fines propios del matrimonio.

En segundo lugar, se requiere que los integrantes de la pareja no tengan impedimento para contraer matrimonio según lo dispuesto en los artículos 46 y 47 CC: menores no emancipados, los que estén ligados con vínculo matrimonial, parientes en línea recta, colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado y los condenados por haber matado al cónyuge de cualquiera de ellos.

Además, aunque ya se encuentra comprendido en el requisito anterior, se indica específicamente que ninguno de los miembros debe tener vínculo matrimonial con otra persona⁶⁷, lo que supone que ambos deben estar solteros, viudos, divorciados o tener anulado su matrimonio anterior.

⁶⁶ LOPEZ ZAFRA, J.M, Problemática de la pensión de viudedad. La protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a laborales del hogar, 2009, pág. 50 (Documento consultable en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/144088.pdf>; fecha de consulta, 15 abril 2016).

⁶⁷ Para el TS este es el requisito “antibigamia” [STS (Sala de lo Social) de 24 de octubre de 2012 (recurso 4461/2011)].

El cuarto requisito recoge la convivencia que debe mantener la pareja, exigiéndose así una serie de requisitos que ésta ha reunir: *estable*, en el sentido de cierta permanencia en el tiempo sin interrupciones importantes; *notoria*, lo que implica que debe ser pública, evidente y no oculta en sus relaciones sociales; *inmediata al fallecimiento del causante*, con lo que no se genera si ya no existe convivencia, aunque se hubiera estado conviviendo en el pasado; *ininterrumpida durante un periodo mínimo de cinco años*; y acreditada mediante el correspondiente *certificado de empadronamiento*.

Esta acreditación de la convivencia dio lugar a un continuo y polémico debate, ya que desde una posición restrictiva, se entendió que “el hecho de que el legislador haya hecho expresa referencia al certificado de empadronamiento entendemos que lo es por ser el registro obligatorio para todo ciudadano y por medio de él queda constancia cierta de que el domicilio habitual de la pareja es común”⁶⁸. Y desde una interpretación más flexible se argumentó que “no puede otorgarse al certificado de empadronamiento el valor de requisito *ad solemnitatem* como único medio para poder acreditar la convivencia estable y notoria entre el causante y el beneficiario... puesto que, aparte de que en muchos casos el empadronamiento podría amparar situaciones fraudulentas difícilmente destruibles si se estima que estamos ante una presunción *iuris et de iure*, parece más razonable dar cabida a otros medios de justificación”⁶⁹.

Lo que llevó finalmente a que el Tribunal Supremo⁷⁰ se pronunciara en casación para unificación de doctrina, considerando “el certificado de empadronamiento como un medio probatorio más, entre otros posibles, lo que, además, tiene la ventaja, de permitir la prueba en contrario”, pudiendo acreditarse por tanto, esta convivencia, por cualquier medio de prueba admitido en derecho con especial poder de convicción.

El quinto y último requisito viene referido a la constitución legal como pareja de hecho, que como dispone la ley, se acreditará a través de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público⁷¹ en el que conste la constitución de

⁶⁸ STSJ Madrid, de 17 de abril de 2009 (recurso 15/2009).

⁶⁹ STSJ Navarra, de 28 de julio de 2009 (recurso 197/2009).

⁷⁰ STS (Sala de lo Social) de 25 de mayo de 2010 (recurso 2969/2009).

⁷¹ Según el artículo 1216 del CC, son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Sin embargo, y a pesar de lo establecido, no todos los documentos públicos son válidos para acreditar la constitución legal de la pareja de hecho, no admitiéndose ni el Libro de familia [STS de 26 de diciembre de 2011 (recurso 245/2011)], ni el

dicha pareja, teniendo además que haberse producido ambos con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento.

Este requisito generó una división de opiniones dentro de la doctrina, pues para un sector⁷² se establecen dos exigencias como si se tratase de cuestiones distintas, cuando no lo son, puesto que la existencia de la pareja de hecho ya queda acreditada con el certificado de empadronamiento y no es necesario probar nada más. Y para otros autores⁷³, el empadronamiento certifica una convivencia en común, pero no prueba la relación de afectividad análoga a la conyugal que debe caracterizar a la pareja de hecho, que sí queda probada con la inscripción en el registro o documento público.

Esta cuestión tampoco fue pacífica en la jurisprudencia y produjo también división de posturas. Por todo, ello el alto Tribunal acabó señalando que “la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo (la existencia de pareja de hecho), tal como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos mandatos legales van referidos a otras tantas exigencias diferentes” y que, por consiguiente, “los requisitos legales de *existencia de pareja de hecho* y de *convivencia estable y notoria*, establecidos en el vigente art. 221 LGSS son distintos, debiendo concurrir ambos para el reconocimiento del derecho a pensión a favor del sobreviviente”⁷⁴.

Como se aprecia, estos requisitos adicionales vienen a establecer un trato menos favorable en relación con el matrimonio, ya que la situación de necesidad que la pensión de viudedad intenta cubrir es la misma para las parejas matrimoniales que para las parejas de hecho, es decir, la falta de ingresos provocada por el fallecimiento del causante.

Por último, es importante señalar la remisión que la LGSS realizaba hacia las Comunidades Autónomas con Derecho Civil Propio, habiéndose declarado inconstitucional a través de la STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014.

testamento nombrando heredera a la persona con la que se convive [STS de 3 de mayo de 2011 (recurso 2170/2010)], ni las disposiciones testamentarias de los convivientes en las que se manifiesten que ambos convivían maritalmente [STS de 9 de octubre de 2012 (recurso 3600/2011)].

⁷² MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., “La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, num.6, 2008.

⁷³ DESDENTADO DAROCA, E., *La pensión de viudedad ante los nuevos...*, cit, p. 125.

⁷⁴ SSTS (Sala de lo Social) de 20 de julio de 2010 (recurso 3715/2009) y de 30 de mayo de 2012 (recurso 2862/2011).

El párrafo 5º del art. 174.3 de la LGSS/1994 establecía que "en las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica".

Esta previsión tenía como consecuencia que se establecieran formas distintas de acreditación a lo dispuesto por el artículo 174.3 de la LGSS/1994⁷⁵, pudiendo llegar incluso, a que en una Comunidad Autónoma no fuera necesaria la inscripción de la pareja de hecho o su constitución a través de documento público y en otras fuera requisito obligatorio. Lo que estaba dando lugar a que parejas de hecho que se encontraban en la misma situación recibieran un trato distinto según su lugar de residencia.

Por ello, la Sala Cuarta, de lo Social, del Tribunal Supremo, planteó⁷⁶ cuestión de inconstitucionalidad sobre el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS/1994 por posible vulneración del art. 14 CE, entendiendo dos posibilidades: por un lado, declarar nulo por inconstitucional dicho párrafo, eliminando así la remisión que establece y dejando solamente en vigor la regla general del párrafo cuarto para todo el Estado; o bien, declarar parcialmente inconstitucional el citado precepto entendiendo que la remisión se refiere exclusivamente a las leyes autonómicas sobre las parejas de hecho y que la regla general del párrafo cuarto no es más que una regla subsidiaria para el caso de inexistencia de esa legislación específica de carácter autonómico, aunque esta opción no impediría la posible desigualdad dimanante de la propia diversidad de las leyes autonómicas.

Para el Tribunal Constitucional, dicha diferencia de trato supone que en situaciones análogas se llega a soluciones distintas dependiendo del lugar de residencia del solicitante, circunstancia que no encuentra justificación razonable y proporcionada, en particular teniendo en cuenta la configuración del régimen público de la Seguridad Social como una función del Estado que debe garantizar asistencia y prestaciones suficientes en situaciones de necesidad, asegurando la uniformidad de las pensiones en todo el territorio español.

⁷⁵ Artículo 221 de la LGSS/2015.

⁷⁶ ATS (Sala de lo Social) de 14 de diciembre de 2011 (recurso 2563/2010).

Por esta razón estimó la cuestión de inconstitucionalidad planteada, y declaró inconstitucional y nulo el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS/1994 por vulneración del art. 14 CE, en relación con el art. 149.1.17 CE⁷⁷.

3.2 Requisitos económicos

Además de los requisitos que acaban de analizarse, el acceso a la pensión de viudedad derivada de parejas de hecho -a diferencia de las uniones matrimoniales- se restringe a aquéllas en las que el fallecimiento provoque una situación de desequilibrio económico. Con este requisito puede decirse que la pensión retoma su original finalidad de atenuar la situación de necesidad en la que queda el sobreviviente y el carácter sustitutivo de rentas.

Así, siempre que la pareja de hecho tenga hijos comunes con derecho a orfandad, se reconocerá la pensión de viudedad cuando el beneficiario acredite que durante el año anterior al fallecimiento, sus ingresos⁷⁸ no alcanzaron el 50% de los ingresos comunes (los suyos sumados a los del causante). Reduciéndose este porcentaje al 25% en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

En relación con este punto, el precepto legal plantea varias cuestiones. Por un lado, la remisión al año natural anterior puede resultar conflictiva, pues como señala PEREZ ALONSO⁷⁹, si en el año anterior el causante se encontraba en una circunstancia especial - como el paro, la incapacidad temporal o la excedencia por cuidado de hijos - donde no se perciben temporalmente retribuciones y que impedirá la consideración de dependencia económica del beneficiario, lo lógico será atemperar este requisito cuando se acrediten cambios de circunstancias económicas en el año del fallecimiento. Por otro, que sólo puedan ser tenidos en cuenta los “hijos comunes” conduce a situaciones de clara injusticia. Ya que, como advierte VIQUEIRA PEREZ⁸⁰, en la misma situación se encuentra tanto el sobreviviente que tras el fallecimiento convive con hijos comunes

⁷⁷ La declaración tenía efectos *pro futuro*, por lo que sólo afectó a los nuevos supuestos y a los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no había recaído una resolución firme.

⁷⁸ El párrafo tercero, del artículo 221.1, señala que “se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones”.

⁷⁹ PEREZ ALONSO, M.A., *Nueva pensión de...*, cit, p. 23.

⁸⁰ VIQUEIRA PEREZ, C., “La reforma de la pensión de viudedad en la ley de medidas en materia de seguridad social (Ley 40/2007)”, en AAVV., *La reforma de la Seguridad Social*. Valencia, Tiran lo Blanch, 2009.

como el que lo hace con los “hijos privativos” del causante –también con derecho a pensión de orfandad-, y, sin embargo, la cuantía de la pensión de viudedad puede ser bien distinta. Y por último, al no haber establecido el legislador un límite máximo de ingresos comunes, debe entenderse que este requisito se aplica con independencia de que exista o no una verdadera situación de necesidad por parte del sobreviviente, pues no es lo mismo que la suma de los ingresos sea de 20.000€, que de 150.000€.

Cuando se superen los límites anteriores y por esto no se pueda conceder la prestación, el legislador proporciona una vía alternativa para acceder a la pensión de viudedad. Esta se dará cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. Dicho límite de ingresos se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Teniendo en cuenta esto, surgen dos incógnitas que sería interesante señalar. La primera de ellas, se plantea acerca de lo que ocurriría con la pensión cuando en un momento determinado se superara dicho límite y posteriormente se volviera otra vez a no alcanzarlo, pues aunque debería entenderse que esta pérdida es temporal -al no incluirse este supuesto entre las causas de extinción -, no se recoge si el derecho a la pensión se extingue o solamente se suspende. Y la segunda, viene referida al salario mínimo interprofesional, pues considerando que éste se incrementa cada año, a la hora de valorar si concurre tal requisito durante el periodo de percepción, no señala la ley si se deberá tener en cuenta el SMI establecido para ese año o el fijado en el momento del hecho causante.

Por último, es importante señalar el régimen transitorio⁸¹ que estableció la Disposición Adicional 3ª, de la Ley 40/2007, a favor del sobreviviente de una pareja de hecho aunque el fallecimiento del causante se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley (1 de enero de 2008), cuando concudiesen las siguientes circunstancias:

⁸¹ Aplicación que ya ha sido agotada, pues se establecía un exclusivo plazo para la presentación de la solicitud, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2008.

- a) Que a la muerte del causante, reuniendo éste los requisitos de alta y cotización, no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.
- b) Que el beneficiario hubiera mantenido convivencia ininterrumpida, como pareja de hecho con el causante, durante al menos, los 6 años anteriores al fallecimiento de éste.
- c) Que el causante y el beneficiario hubieran tenido hijos comunes⁸².
- d) Que el beneficiario no tuviera reconocido derecho a pensión contributiva de la Seguridad Social.

V. CUANTÍA DE LA PENSIÓN

La cuantía de la pensión de viudedad, al igual que ocurre con el resto de pensiones contributivas del sistema español de Seguridad Social, se obtiene mediante la aplicación de un porcentaje a la base reguladora del causante.

1. PORCENTAJES APLICABLES

Tras el Acuerdo Social firmado el 9 de abril de 2001 -que proponía el incremento de la cuantía de la pensión de viudedad- y las modificaciones ya comentadas anteriormente, el régimen jurídico actual queda configurado de la siguiente manera:

En primer lugar, se establece, con carácter general, que el importe de la pensión se calcula aplicando el porcentaje del 52% a la base reguladora (artículo 31.1 del Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre⁸³, modificado por el RD 1795/2003, de 26 de diciembre).

Y en segundo lugar, se crea un sistema especial, cuyo porcentaje a aplicar sobre la base reguladora aumentará al 70%⁸⁴ si concurren los siguientes requisitos (artículo 31.2 del Decreto 3158/1996, de 23 de diciembre, modificado por el RD 1465/2001, de 27 de diciembre):

⁸² Este apartado ha sido declarado inconstitucional y nulo por STC 41/2013, de 14 de febrero, por infringir el principio de igualdad del artículo 14 CE. Para mayor desarrollo, FALGUERA BARÓ, M.A. “Pensión de viudedad y parejas de hecho (o porqué Manuel Ramón Alarcón tiene razón, como casi siempre)”, *Jurisdicción Social (Revista on-line de la Comisión de lo Social de jueces para la democracia)*, nº 130, marzo 2013, p. 66.

⁸³ Decreto por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.

⁸⁴ Este porcentaje no puede dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite establecido.

- a) Que la pensión constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista.

Se entiende que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión sea superior al 50% de los ingresos anuales del pensionista.

- b) Que el pensionista tenga cargas familiares.

Se entiende por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores⁸⁵ de veintiséis años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

- c) Que los ingresos anuales del pensionista, por todos los conceptos, no superen la cuantía que resulte de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los completos por mínimos de las pensiones, el importe anual que, en cada ejercicio corresponda a la pensión mínima de viudedad.

Se consideran como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquél en que deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 70%, debiendo excluirse los dejados de percibir, en su caso, como consecuencia del hecho causante de las prestaciones, así como aquéllos que se pruebe que no han de ser percibidos en el ejercicio corriente.

Los requisitos deben concurrir durante todo el período de percepción de la pensión y de manera simultánea, por lo que la pérdida de uno de ellos conlleva que se aplique, desde el día primero del mes siguiente, el porcentaje general del 52%.

2. BASE REGULADORA

La base reguladora de la pensión se determina en función de si el trabajador estaba en activo o no y de la causa de la muerte.

⁸⁵ El TS ha entendido que no tienen que ser necesariamente hijos comunes pudiendo ser hijos privativos del beneficiario [STS (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 2008 (recurso 3642/2007)].

Así, cuando la muerte deriva de contingencias comunes, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases de cotización del causante correspondientes a un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses.

Este período de 24 meses de cotización será elegido por el beneficiario dentro de los 15 años⁸⁶ inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante o, en su caso, a la fecha en que cesó la obligación de cotizar⁸⁷.

En caso de fallecimiento por accidente no laboral, es criterio del INSS que la base reguladora de la pensión podrá determinarse utilizando la fórmula más beneficiosa: la establecida -más arriba- para enfermedad común o dividiendo entre veintiocho la suma de las bases mínimas de cotización vigentes en los 24 meses inmediatamente anteriores al del fallecimiento⁸⁸.

Si por el contrario, el causante fallece por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por doce los sumandos siguientes⁸⁹:

- Sueldo y antigüedad diarios del trabajador en la fecha del accidente o de la baja multiplicado por 365 días.
- Pagas extraordinarias o gratificaciones, por su importe total en el año anterior del accidente o la baja.
- El cociente de dividir los pluses, retribuciones complementarias y horas extras percibidas en el año anterior, por el número de días efectivamente trabajados en dicho periodo. El resultado se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso se aplicará el multiplicador que corresponda.

Cuando el fallecido tuviere la condición de pensionista por jubilación o por incapacidad permanente, la base reguladora de la pensión de viudedad será la misma que sirvió para determinar la pensión del causante. En estos casos, la cuantía de la pensión se

⁸⁶ Artículo 7.2 del RD 1646/1972, de 23 de junio, en la redacción dada por el RD 1975/2003, de 26 de diciembre, el cual amplió dicho tramo de siete a quince años.

⁸⁷ Artículo 228 LGSS, añadido por la Disposición Final 3ª de la Ley 26/200, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

⁸⁸ BENAVIDES VICO, A., *Desempleo, Incapacidad, Jubilación...*, cit, p.618.

⁸⁹ Artículo 9 de la OM 13 de febrero de 1967 y Capítulo V del Decreto de 22 de junio de 1956.

incrementará aplicando las mejoras o revalorizaciones que hayan tenido lugar desde la fecha en que se causó la pensión del causante hasta el momento de su fallecimiento⁹⁰.

VI. RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN

Aunque el artículo 163 de la LGSS establece, en un principio, que las pensiones del Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, se dispone expresamente que la pensión de viudedad será compatible con cualquier renta de trabajo del beneficiario (art. 223.1 LGSS) y con las pensiones de incapacidad y jubilación a que el mismo tuviera derecho (art. 10 OM de 13 de febrero de 1967), no pudiendo superar la suma de ambas pensiones el límite máximo legalmente establecido para las pensiones (en 2016, 2567,28€).

Además, si el causante se encontraba en alta o en situación asimilada al alta en el momento del fallecimiento, la pensión también es compatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social (por ejemplo, un trabajador que estuviera incluido en el Régimen General y en el RETA). Si de lo contrario, no se encontraba en alta ni en situación asimilada, será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan al menos durante 15 años⁹¹.

Por último, la pensión de viudedad también es compatible con la pensión del SOVI, no pudiendo ser superior la suma de ambas al doble del importe de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios con 65 o más años establecida en cada momento. De superarse dicho límite, se minorará la cuantía de la pensión del SOVI en el importe necesario para no exceder del límite indicado⁹².

Régimen, en mi opinión, muy amplio. Pues el legislador debería restringir la pensión atendiendo a los ingresos del beneficiario hasta un determinado límite cuantitativo, pudiendo establecerse que si esta cantidad se supera habría que disminuir el importe de la pensión en cuanto al exceso (por ejemplo con un límite de 2500€, una pensión de viudedad de 1000€ y unos ingresos de 2000€, la pensión se reduciría a 500€).

⁹⁰ Artículo 7.3 del RD 1646/1972, de 23 de junio, modificado por el RD 1795/2003, de 26 de diciembre.

⁹¹ Párrafo 2º del art. 223.1 LGSS introducido por el art. 18.1 de la Ley 52/2003, 10 diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

⁹² Disposición transitoria segunda de la LGSS, en la redacción dada por la Ley 9/2005.

Suspendiéndose el derecho a pensión, si en algún caso, las rentas del sobreviviente, superaran dicho límite por si solas.

VII. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN

Aunque la pensión de viudedad se reconoce, en principio, con carácter vitalicio, puede ocurrir que se extinga con anterioridad al fallecimiento del beneficiario.

Estas causas de extinción vienen recogidas en el artículo 11 de la OM 13 de febrero de 1967 en la redacción dada por el RD 296/2009, y se establece que la pensión desaparece cuando:

1. El beneficiario contraiga nuevo matrimonio. No obstante –según modificación introducida por RD 1465/2001- se puede mantener la pensión si se reúnen los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tengan reconocida también una pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran invalidez, o acrediten una minusvalía en un grado igual o superior al 65%.
 - b) Constituir la pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista la principal o única fuente de ingresos, entendiéndose que esto sucede cuando su importe anual -incluido el completo a mínimos- representa como mínimo el 75% del total de los ingresos anuales del pensionista.
 - c) Tener el nuevo matrimonio unos ingresos anuales, incluida la pensión de viudedad, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.
2. El beneficiario sea declarado, en sentencia firme, culpable de la muerte del causante.
3. Fallezca el beneficiario.
4. El beneficiario constituya una pareja de hecho en los términos que dan derecho a pensión de viudedad. No obstante, no se extinguirá la pensión si se dan las circunstancias que permiten el mantenimiento de la pensión en caso de matrimonio.

VIII. CONCLUSIONES

A lo largo del trabajo se ha podido observar como el legislador ha intentado adaptar la prestación de viudedad a las diferentes formas de familia que han ido surgiendo a lo largo de los años hasta convertirla en lo que hoy es: una pensión que, en nuestra opinión, no cubre todas las situaciones de necesidad que plantean las nuevas realidades sociales y genera situaciones de sobreprotección e infraprotección.

A día de hoy, podemos afirmar que la pensión ha perdido de vista su objetivo inicial, quedando, de alguna manera, desfasada en su propósito y cubriendo a cambio circunstancias en las que sólo se pretende compensar el daño producido por la minoración de ingresos al fallecer el causante sin atender situaciones de necesidad real o dependencia económica.

Por ello, con la intención de que la pensión recupere su finalidad original -cubrir una situación de necesidad- y sin dejar desprotegidas a aquellas personas que ven disminuidos sus ingresos como consecuencia del fallecimiento del causante, la pensión de viudedad debería quedar configurada de la siguiente manera:

Por un lado, una prestación vitalicia para aquellos sobrevivientes que acrediten, en la fecha del fallecimiento del causante, o al finalizar la prestación temporal, una verdadera situación de necesidad, que podría estar en función de la edad del beneficiario, su estado de salud, las cargas familiares, su situación laboral y sus ingresos. Y por otro, una prestación temporal para todos aquellos cónyuges supervivientes que no tengan acceso a la prestación vitalicia -por superar un determinado límite de rentas, no tener cargas familiares, tener altas posibilidades de reincorporación al mercado de trabajo, etc.-, cuya duración sería variable en función del grado de auto subsistencia del beneficiario. Dejando además la posibilidad de que al finalizar ésta se pueda acceder a la pensión vitalicia si se acredita una situación de necesidad.

En cuanto al importe de la pensión, establecería el porcentaje especial del 70% como porcentaje aplicable sobre la base reguladora del causante en los casos de pensiones vitalicias, modificando de este modo los requisitos que deben concurrir a la hora de aplicarse dicho porcentaje, y haciéndolos coincidir con los establecidos para poder acceder a este tipo de prestación, dejando el porcentaje actual del 52% para las prestaciones temporales.

En relación con los beneficiarios de la pensión, ha quedado también reflejado que existe una gran desigualdad en las condiciones de acceso dependiendo únicamente de la situación civil de la pareja, como ocurre con las parejas de hecho y los matrimonios.

La primera de estas, viene referida a los requisitos formales y de convivencia que - además de ser desproporcionados- únicamente se exigen a las uniones de hecho con el fin de evitar el fraude. La segunda, hace referencia a los requisitos económicos que también deben cumplir en exclusiva las parejas de hecho para poder tener acceso, no existiendo ninguna justificación, pues la pensión de viudedad tiene la misma finalidad para ambos supuestos. Y la última, tiene que ver con la prestación temporal de viudedad que se concede a los supervivientes con vínculo matrimonial que no cumplan los requisitos establecidos en los casos de enfermedad común anterior al matrimonio, no estableciéndose ninguna otra opción a las parejas de hechos que no cumplan alguno de los requisitos.

Por ello, lo más acertado sería, por un lado, atenuar y flexibilizar los requisitos de las parejas de hecho referentes a la acreditación de la misma y de su convivencia, pudiendo tomar como prueba de ello a los hijos de la pareja, ya que éstos justifican la estabilidad del vínculo en la mayoría de circunstancias. Sin embargo, esta solución no sería íntegramente aplicable a parejas compuestas por personas del mismo sexo -dada su imposibilidad de tener hijos biológicos en común-, y por tanto, se tendría que pensar en una alternativa dirigida a ellos. Por otro lado, exigir a todos los matrimonios una duración mínima de la unión o una convivencia previa, con el fin de evitar en éstos el fraude y los matrimonios de conveniencia. Y además, se debería tener en cuenta la situación de necesidad y dependencia económica en todos los supuestos.

Por último, en los casos de separación y divorcio, el hecho de establecer la pensión compensatoria o de alimentos como requisito para poder acceder a la prestación, se ajusta más al objetivo inicial de la pensión, al contrario que la regulación anterior en la que se concedía a cualquiera, indistintamente de que tuviera dependencia económica o no del causante. Aun así, el hecho de recibir esta pensión compensatoria no quiere decir que el ex cónyuge se encuentre en una verdadera situación de necesidad, por lo que habría que estar a los requisitos establecidos anteriormente para saber si lo justo en ese caso sería concederle una prestación vitalicia o temporal.

Y en los casos de nulidad matrimonial, y partiendo de la base de que la indemnización exigida para poder causar derecho sólo viene a reparar un daño y no un desequilibrio

económico, en mi opinión debería extinguirse la pensión de viudedad en estos supuestos. Dando como alternativa a este cambio drástico, que se reconozcan como cotizaciones propias (siempre que hubieran tenido régimen de gananciales) las abonadas en la Seguridad Social, a nombre del fallecido, durante el matrimonio, con el objetivo de que puedan servirles después en el reconocimiento de sus prestaciones.

JURISPRUDENCIA CITADA:

STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014.

STC 41/2013, de 14 de febrero de 2013.

STC 69/2007, de 16 de abril de 2007.

STC 29/1992, de 9 de marzo de 1992.

STC 184/1990, de 15 de noviembre de 1990.

STC 260/1988, de 22 de diciembre de 1988.

STC 104/1983, de 23 de noviembre de 1983.

STC 103/1983, de 22 de noviembre de 1983.

STS (Sala de lo Social) de 30 de enero de 2014 (recurso 991/2012).

STS (Sala de lo Social) de 29 de enero de 2014 (recurso 743/2013).

STS (Sala de lo Social) de 24 de octubre de 2012 (recurso 4461/2011).

STS (Sala de lo Social) de 9 de octubre de 2012 (recurso 3600/2011).

STS (Sala de lo Social) de 30 de mayo de 2012 (recurso 2862/2011).

STS (Sala de lo Social) de 17 de abril de 2012 (recurso 1520/2011).

STS (Sala de lo Social) de 21 de marzo de 2012 (recurso 2441/2011).

STS (Sala de lo Social) de 14 de febrero de 2012 (recurso 1114/2011).

STS (Sala de lo Social) de 26 de diciembre de 2011 (recurso 245/2011).

ATS (Sala de lo Social) de 14 de diciembre de 2011 (recurso 2563/2010).

STS (Sala de lo Social) de 3 de mayo de 2011 (recurso 2170/2010).

STS (Sala de lo Social) de 17 de noviembre de 2010 (recurso 911/2010).

STS (Sala de lo Social) de 20 de julio de 2010 (recurso 3715/2009).

STS (Sala de lo Social) de 25 de mayo de 2010 (recurso 2969/2009).

STS (Sala de lo Civil) de 19 de enero de 2010 (recurso 52/2006).

STS (Sala de lo Social) de 2 de octubre de 2008 (recurso 3642/2007).

STS (Sala de lo Social) de 15 de octubre de 1997 (recurso 568/1997).

TCT de 18 de enero de 1986.

STSJ Navarra, de 28 de julio de 2009 (recurso 197/2009).

STSJ Madrid, de 17 de abril de 2009 (recurso 15/2009).

STSJ Madrid, de 18 de septiembre de 2006 (recurso 956/2006).

BIBLIOGRAFÍA:

- APILLUELO MARTIN, M., “La pensión de viudedad tras la nueva Ley 40/2007, de 4 diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social”, *Actualidad Laboral*, nº9, 2008.
- BELTRAN DE HEREDIA RUIZ, I., “La pensión de viudedad y la Ley 40/2007: anatomía de una encrucijada”, *Relaciones Laborales*, nº17, 2008.
- BENAVIDES VICO, A., *Desempleo, Incapacidad, Jubilación y Viudedad/Orfandad. Prestaciones de la Seguridad Social*, Valladolid, Lexnova, 2014.
- BOSCH GUERRERO, C., Sin viudos en los parques. Pensión de viudedad en separación o divorcio. Nueva regulación, 2008. (Documento consultable en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4353-sin-viudos-en-los-parques-pension-de-viudedad-en-separacion-o-divorcio-nueva-regulacion/>; fecha de consulta, 4 junio 2016)
- CALLEJO RODRIGUEZ, C., “Pensión de viudedad de separados y divorciados: la pensión compensatoria y el problema de las pensiones innominadas”. *Actualidad Civil*, nº6, 2014.
- CAVAS MARTINEZ, F., “La pensión de viudedad: estado de la cuestión y propuestas para su reforma”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº14, 2001.
- DESDENTADO DAROCA, E., *La pensión de viudedad ante los nuevos retos del Derecho de Familia: Un estudio crítico para una prestación en crisis*, Albacete, Bomarzo, 2009.
- ECHEVERRÍA ALBACAR, I., “Marco jurídico constitucional de las uniones de hecho tras la STC 93/2013, de 23 de abril”. *Diario La Ley*, nº8221, 2014.
- FALGUERA BARÓ, M.A., “Pensión de viudedad y parejas de hecho (o porqué Manuel Ramón Alarcón tiene razón, como casi siempre)”, *Jurisdicción Social (Revista on-line de la Comisión de lo Social de jueces para la democracia)*, nº 130, 2013.
- GARCIA ROMERO, B., “La violencia de género desde la perspectiva del derecho del trabajo y de la seguridad social”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº11, 2012.
- GONZALEZ DE PUJANA, B., “Aspectos actuales de la pensión de viudedad en el Régimen General de la Seguridad Social y su conexión con el Derecho de familia”, *Abogados de Familia*, nº27, 2003.
- GONZALEZ DEL POZO, J.P., “Pensión compensatoria y pensión de viudedad (Relación entre ambas prestaciones tras la reforma del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social)”, *Diario La Ley*, nº7214, 2009.
- HERNANDEZ LEON, C.F., *La viudedad del futuro. Estudio y propuestas de reforma global para garantizar su sostenibilidad*, 2010. (Documento consultable en www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/161475.pdf; fecha de consulta, 22 mayo 2016)
- LOPEZ ZAFRA, J.M., *Problemática de la pensión de viudedad. La protección social de las personas que se han dedicado total o parcialmente a laborales del hogar*, 2009. (Documento consultable en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/144088.pdf>; fecha de consulta, 15 abril 2016)
- MOLINER TAMBORERO, G., “Parejas de hecho y pensión de viudedad”, *Diario La Ley*, nº7817, 2012.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., “La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de Seguridad Social”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº6, 2008.
- MUÑOZ GARCIA, C., “Pensión compensatoria negociada. Repercusión sobre el devengo del derecho a la pensión de viudedad”, *Diario La Ley*, Nº7963, 2012.
- PANIZO ROBLES, J.A., *La pensión compensatoria como requisito para el acceso a la pensión de viudedad. El Tribunal Supremo cambia de criterio (STSS de 29 y 30 de enero de 2014)*. (Documento consultable en <http://www.laboral-social.com/files-laboral/panizo-abril.pdf>; fecha de consulta, 8 junio 2016)
- PEREZ ALONSO, M.A., *Nueva pensión de viudedad y orfandad en el RGSS*, Valencia, Tiran lo Blanch, 2008.

POQUET CATALÁ, R., “El acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad: ¿Una realidad?”, *Temas Laborales*, nº119, 2013.

QUINTERO LIMA, M.G., La Seguridad Social en España. Evolución Histórica. (Documento consultable en <http://ocw.uc3m.es/derecho-social-e-internacional-privado/derecho-de-la-seguridad-social/lecturas/evolucionhistorica.pdf>; fecha de consulta, 21 abril 2016).

RODRIGUEZ INIESTA, G., *La viudedad en el Sistema Español de Seguridad Social*, Murcia, Laborum, 2006.

RODRIGUEZ INIESTA, G., “La reforma de la protección por muerte y supervivencia”, en AAVV., FERRANDO GARCÍA, F. (coord.), *La reforma de la Seguridad Social (El Acuerdo de 13 de julio de 2006 y su ulterior desarrollo normativo)*, Bomarzo, Albacete, 2007, pp. 187-214.

SESMA BASTIDA, B., “Extensión en la cobertura de la pensión ante nuevas realidades sociales: uniones de hecho y matrimonio homosexual”, *Actualidad Laboral*, nº6, 2005.

VICENTE PALACIO, A., La pensión de viudedad: Marco jurídico para una nueva realidad social. Como reformular la pensión de viudedad de forma que mejor cumpla el carácter de prestación sustitutiva de las rentas perdidas como consecuencia del fallecimiento del causante, 2006. (Documento consultable en <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/100619.pdf>; fecha de consulta, 4 mayo 2016).

VIQUEIRA PEREZ, C., “La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho”, *Actualidad Laboral*, nº18, 2008.

VIQUEIRA PEREZ, C., “La reforma de la pensión de viudedad en la ley de medidas en materia de seguridad social (Ley 40/2007)”, en AAVV., *La reforma de la Seguridad Social*, Valencia, Tiran lo Blanch, 2009.